

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **112-1227 del 24 de abril de 2019**, se autoriza Ocupación de cauce al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, para construir **OCHO (8)** obras hidráulicas en desarrollo del Proyecto tramo 23 Empanadas Caucanas -Alto Vallejo del plan vial de municipio de Rionegro, sobre el Rio Negro y Quebradas afluentes, obras con las cuales se intervienen los predios con FMI 020-1327, 020-5215, 020-47987, 020- 94095, 020-89693 y 020-82498, localizadas en las veredas Barro Blanco y Chipre del municipio de Rionegro.

Que a través de la Resolución N° **RE-06996** del 15 de octubre del 2021, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. *"...Retirar de manera inmediata el lleno y reestablecer la fuente a sus condiciones naturales e implementar la obra hidráulica N° 5 aprobada en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019.*
2. *Eliminar la descarga de las aguas residuales conectada al Box Coulvert que se está generando contaminación directa por los vertimientos sobre la fuente hídrica..."*

Que mediante Resolución N° **RE-08302** del 29 de noviembre del 2021, se determinó no levantar la media preventiva impuesta en la Resolución N° **RE-06996** del 15 de octubre del 2021, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y se requirió nuevamente para que realice lo siguiente:

1. "...Realice el retiro del lleno y restablezca la fuente a sus condiciones naturales.
2. Eliminar definitivamente la descarga de las aguas residuales conectadas al Box Couvert, que están generando contaminación directa por los vertimientos sobre la fuente hídrica y como medidas de mitigación realizar el mantenimiento y limpieza al descole del Box couvert, toda vez que se encuentra empozado con las aguas residuales provenientes de la descarga directa..."

Que a través de la Resolución N° **RE-00234** del 21 de enero del 2022, se ratificó la media preventiva impuesta bajo la Resolución N° **RE-06996** del 15 de octubre del 2021, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y se le requirió el cumplimiento de la siguiente obligación:

**Realizar el retiro del lleno y restablezca la fuente a sus condiciones naturales, lo cual implica las siguientes acciones:** mantenimiento a lo largo del box couvert toda vez que se encuentra totalmente sedimentado y terminar la construcción del box couvert para verificar la ubicación real de las cotas (inicio y final), aprobadas mediante Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019.

Que a través de la Resolución N° **RE-00755** del 21 de febrero del 2022, se ratificó la media preventiva impuesta bajo la Resolución N° **RE-06996** del 15 de octubre del 2021, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento a lo largo del Box couvert, toda vez que se encuentra totalmente sedimentado y con presencia de materiales de construcción.
2. Terminar la construcción del Box couvert para verificar la ubicación real de la cota de (inicio y final) aprobadas Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019.

Que a través de comunicado **CE-07172** del 4 de mayo de 2022, la empresa **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.**, envía queja ambiental y registro fotográfico de vertimientos de aguas residuales a fuente hídrica.

Que en respuesta a la queja, mediante Oficio **CS-04893** del 19 de mayo de 2022, se le informa a la **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.**, que las aguas entregadas por las obras corresponden a aguas lluvias, en la visita técnica realizada no se evidenciaron descargas de aguas residuales.

Que a través de comunicado **CE-12382** del 2 de agosto de 2022, la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.** solicita lo siguiente:

"(...) Continuar con el trámite de la medida preventiva impuesta al municipio de Rionegro Antioquia, bajo Resolución **RE-06996** del 15 de octubre de 2021, lo anterior en atención que le el box colvert, ya se terminó de construir, siendo evidente que se construyó por fuera de las coordenadas otorgadas por Cornare y perjudicando enormemente el predio propiedad de la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. De las medidas preventivas**

Las medidas de mitigación ambiental se encuentran dentro de un conjunto de **acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que se dan por el desarrollo de un proyecto**, con el fin de asegurar un uso sostenible de los recursos naturales y de la protección del medio ambiente.

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente. En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Conforme a la Ley 1333 de 2009 artículo 36 dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "**Amonestación escrita.**" La cual se encuentra en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos:

*"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."*

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

#### **b. De la normatividad ambiental:**

**Decreto-ley 2811 de 1974:**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

- Artículo 132 establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo." De igual manera, en el literal c del artículo 133 Ibídem se establece que "los usuarios están obligados a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas", entre otras.

#### Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.
- Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso".
- Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"
- Artículo 2.2.3.2.8.6. señala "...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..."
- Artículo 2.2.3.3.4.3. "...Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en la verificación de los hechos que motivaron a la imposición de la medida preventiva bajo la Resolución N° **RE-06996** del 15 de octubre del 2021, se realizó nueva vista ocular el 19 de agosto del 2022, en atención al comunicado **CE-12382** del 2 de agosto de 2022, generándose el informe técnico No. **IT-05420** del 25 de agosto de 2022, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 25. OBSERVACIONES:

En las visitas realizadas en campo con respecto a la queja con radicado No CE-12382 del 2 de Agosto de 2022, se encontró lo siguiente:

- El sitio donde se presenta específicamente la queja está ubicado en las Coordenadas N: 6° 8' 30.356" y O: 75° 23' 51.389", correspondiente a la obra No 5 construcción de Box Couvert autorizado mediante resolución 112-1227 del 24 de Abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO.

Obra N°:	5	Tipo de la Obra:	Box Couvert			
Nombre de la Fuente:	Afluente Río Negro			Duración de la Obra:	Permanente	
Coordenadas				Altura(m)	1.0	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Ancho(m)	1.50
Inicio	75	23	51.389	6	8	30.356
						2104
						Longitud(m)
						Capacidad m3/s
						137.4
						3.24
Observaciones:						

- En la visita de campo se evidencio que el sitio de construcción del Box Couvert fue modificado, quedando en las coordenadas tomadas por la corporación en el momento de la visita en campo N: 6° 8' 30.59" y O: 75° 23' 49.15", con respecto a la obra No 5 autorizada mediante resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS – ALTO VALLEJO.
- Se evidencio que se modificó el alineamiento de la fuente y está discurriendo por un predio privado de propiedad de la Agropecuaria Agapantos.
- Mediante oficios No SCQ.131-0026 del 22 de octubre de 202, CE-07172 del 4 de mayo de 2022 y CE- 12382 del 2 de agosto de 2022 la Agropecuaria agapantos manifiesta que el Municipio de Rionegro viene afectado con la construcción de las obras DEL PLAN VIAL TRAMO 16, un lote de su propiedad al cambiar el alineamiento y poniéndolo a discurrir por lote privado propiedad de la agropecuaria.

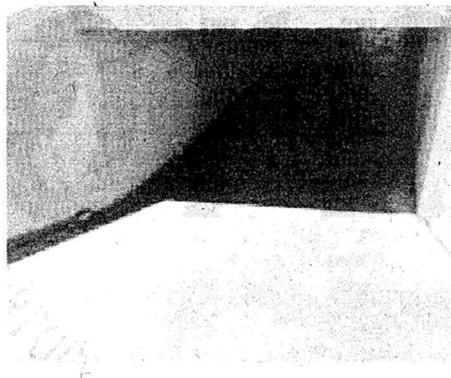


Imagen No 1 inicio de Box Couvert

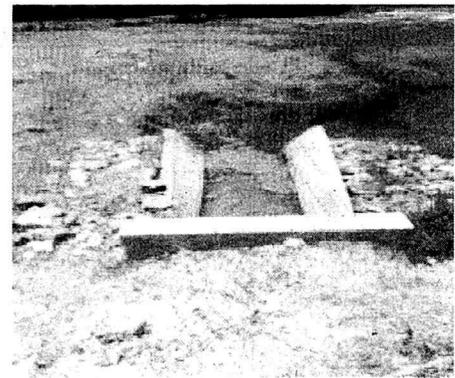


Imagen No 2 final de Box Couvert



Imagen No 3 Alineamiento del Box Couvert

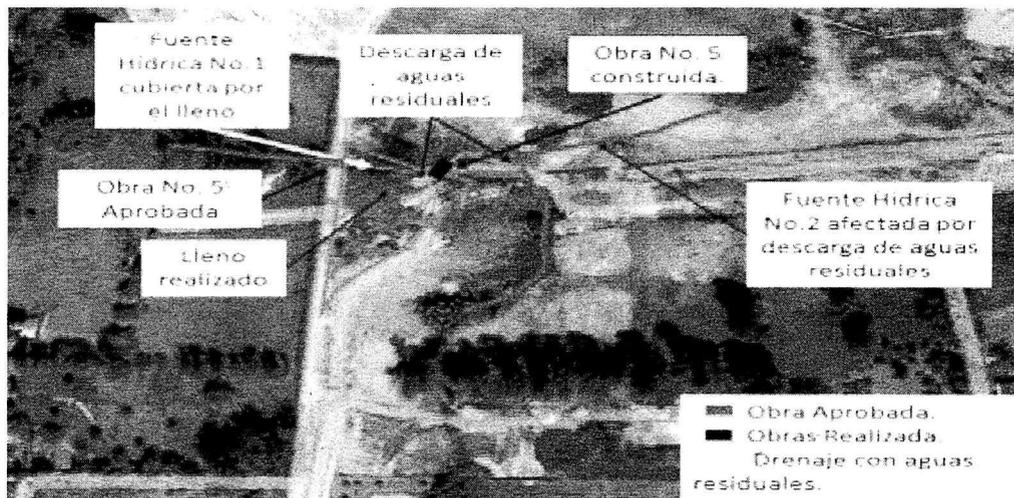


Imagen No. 4 Ubicación de las actividades ejecutadas y afectaciones en la zona.

26. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta lo autorizado en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al **PLAN VIAL DEL MUNICIPIO** para construir el **TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO**, y la visita realizada el 19 de agosto de 2022, se concluye que la infraestructura implementada en coordenadas distintas de las inicialmente aprobadas, modificando el alineamiento de la fuente e interviniendo un predio privado de propiedad de la Agropecuaria Agapantos.

(...)"

Que por lo anterior, este Despacho, ratifica y mantiene vigente la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° **RE-06996** del 15 de octubre del 2021, dado que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, no ha cumplido satisfactoriamente con el requerimiento señalado en el artículo segundo numeral 1, en lo correspondiente a implementar la obra No. 05, "Construcción de Box couvert", ya que esta no se construyó en las coordenadas que la Corporación autorizó. Por lo tanto, no han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-05420 del 25 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA BAJO LA RESOLUCIÓN N° RE-06996 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2021** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, a través de su representante legal el alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su representante legal el alcalde, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, para que en un término máximo **de quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Envíen los planos record de la obra No 5, aprobada en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, acompañada de topografía y abcisado cada 10 mts, para corroborar la solicitud enviada por la agropecuaria agapantos con radicado CE-12382 del 2 de agosto de 2022, donde manifiestan la obra fue culminada y que el municipios de Rionegro en la construcción de la obra No 5 modifico el punto de inicio y final.
2. **TRAMITAR** ante la corporación la modificación de la Autorización de Ocupación de Cauce, aprobada en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, específicamente la obra No 5, para ello tendrán que presentar la autorización de los predios intervenidos.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta entidad podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del Informe N° IT-05420 del 25 de agosto de 2022 y la presente actuación administrativa a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, a través de del segundo Representante Legal suplente el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** y al **SECRETARIO DE HÁBITAT** el señor **JOHN DAIRON JARAMILLO ARROYAVE**.

**PARÁGRAFO:** La presente comunicación se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Proyectó: Abogada Diana Pino / Fecha: 23 de septiembre del 2022 Grupo Recurso Hídrico*  
*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga*  
*Proceso: medidas preventivas*  
*Expedientes: 056150531452.*